

**MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS - RECURSO  
REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO  
- PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-0581  
COOPROFESIONALES LTDA. VS JAIME GARCÍA  
RIVERA**

Angela Trujillo M. <ajtm7@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 2:41 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Multiple -  
Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rhowstabogvirtual2020

<rhowstabogvirtual2020@gmail.com>

Buenas tardes:

De manera cordial solicito la radicación del memorial que  
adjunto.

Agradezco su atención y acuse de recibo.

Atentamente,

Angela Trujillo M.

Curadora Ad Litem

TP. No. 214.939 C.S.J.

Señor

**JUEZ 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS**

EJECUTIVO No. 110014189008-2020-00581-00

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ASOCIADOS  
COOPROFESIONALES LTDA.

Contra: JAIME GARCÍA RIVERA

Respetado Señor Juez:

**ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado **JAIME GARCÍA RIVERA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, Señor Juez, dentro del término de ley, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto que libró Mandamiento de Pago, de fecha 22 de septiembre de 2020, en los términos del artículo 442 del CGP, numeral 3, y por lo tanto se proponen las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** (art. 100 Código General del Proceso):

- 1) Numeral 9: “...**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**”
- 2) Numeral 5: “...**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...**”
- 3) Numeral 10: “...**No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar...**”

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del señor JAIME GARCIA RIVERA, por 4 sumas de dinero, dentro de las cuales se encuentran las 2 que relaciono a continuación:

*“.... 1.3.) Por la suma de \$2.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, sin número, suscrita el 20 de diciembre de 2018.*

*1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.*

*..... 1.7.) Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, identificada con el No 004, suscrita el 12 de octubre de 2018.*

*1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el 13 de octubre de 2019 hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera....”*

Revisados los títulos valores que soportan dichas obligaciones, se observa que las letras de cambio también fueron suscritas y, por lo tanto, aceptadas por los señores: PABLO DANIEL BORJA, con cédula 95.361.903 y MARTIN GRANADOS ROFDRIGUEZ, con cédula 80.404.225 – respectivamente, como se observa a continuación:

**SEGUNDO:** El artículo 689 del Código de Comercio establece que: “La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador...” De lo anterior se deduce que la demanda debió dirigirse también -en lo que concierne a estos títulos- en contra los otros aceptantes de las letras de cambio, esto es, en contra de los señores PABLO DANIEL BORJA y MARTIN GRANADOS ROFDRIGUEZ, lo que conllevaría a la prosperidad de la excepción del numeral 9 del artículo 100 del CGP al “...No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por cuanto no es posible que el Señor Juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas involucradas en ella.

**TERCERO:** Lo anterior conlleva a que prosperen también las excepciones de los numerales 5 y 10 del artículo 100 del CGP “...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...” y “...No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar...” - considerando que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes ... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. .... 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones .... 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer .... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ... 11. Los demás que exige la ley”

En el presente caso, la parte pasiva estaría integrada por tres personas que, de conformidad con los títulos valores aportados, no fueron citadas ni notificadas dentro del presente asunto.

De igual forma, los hechos y pretensiones que fundamentan la demanda no estarían integrados con precisión y claridad como es el deber legal de hacerlo, al no establecer con claridad cuáles serían los montos correctos que debe el aquí demandado.

Al no integrar de manera correcta el contradictorio, no se aportaron los datos para la debida notificación y citación de todos los que están llamados a responder por las obligaciones, de conformidad con la prueba documental aportada por la parte activa con la demanda.

El no citar a los otros aceptantes de las letras de cambio, ni aportar prueba del monto hasta el cual se obligaron o si ya efectuaron algún abono o pago, conlleva a que se le esté recargando un capital y unos intereses por mora en cabeza del único demandado, existiendo un total de 3 obligados, y, por ende, esto hizo que el Señor Juez emitiera una orden de embargo, con base en información indebidamente discriminada.

Por las razones anteriormente expuestas elevo ante el Señor Juez la siguiente:

### **PETICIÓN**

Solicito Señor Juez se REVOQUE y se deje sin efecto alguno el Mandamiento de Pago proferido mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, declarando la prosperidad de las excepciones propuestas, por las razones expuestas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 82, 100, 442, del Código General del Proceso y art. 689 del Código de Comercio.

Agradezco su amable atención y quedo atenta a sus órdenes.

Del Señor Juez, atentamente,



**ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN**

C.C. No. 52.215.903 de Bogotá

T.P. No. 214.939 del C.S.J.